

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

NEGOCIADO DE MONTES.

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 28 del actual, á las once de la mañana, tenga efecto la venta en pública subasta de cuarenta y cinco hayas que, desraigadas por los vientos, se encuentran en el monte de Ventrosa, conocido con el nombre de Villar en Yedro, sirviendo de tasación la cantidad de 25 pesetas.

La subasta se arreglará á lo prevenido en las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 97, fecha 21 de Octubre último, con la especial de que el aprovechamiento ha de terminarse en el plazo de un mes, contado desde el día en

que se haga la entrega del monte, debiendo llevarse á cabo el acto de remate en las casas consistoriales de Ventrosa, bajo la presidencia del alcalde, asistido de un delegado del distrito del ramo.

Logroño 13 de Enero de 1883.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

DELEGACION DE HACIENDA.

Inspeccion de la Contribucion industrial.

En la Gaceta de 2 del actual, se hallan insertos la Real órden y reglamento sobre el cuerpo de Inspectores de Contribucion industrial que á continuacion se inserta:

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por el Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real órden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento, debiendo encarecer á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, y encomienden á las Autoridades locales la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribucion industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoria de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de inspectores de la contribucion industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafon del mismo cuerpo de que trata el artículo 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la Contribucion industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administracion central y de los

Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los administradores de Contribuciones y Rentas la direccion de la gestion comprobadora de la contribucion industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervencion ó Tesoreria, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administracion de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribucion industrial en los expedien-

tes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variacion de industria, en los de fallidos y en los de defraudacion.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigacion que estime oportunas, así como la formacion de padrones y de la estadística de la contribucion industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administracion de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la Administracion central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestion de los Inspectores de la contribucion industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administracion de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 12. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesion y cesacion de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental

es la que corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que le haya sido confiada.

Art. 13. Los Inspectores de la contribucion industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instruccion: la posesion material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 14. En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribucion industrial el de mayor categoría oficial, y si se reuniesen dos ó más que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Solo en los casos de queja ó dealzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15. El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiendo las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 16. En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspeccion de la contribucion industrial, ó una mesa si la distribucion de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunion de los Inspectores

para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17. Los deberes de los Inspectores de la contribucion industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujecion al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 18. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribucion industrial más esenciales son:

Emitir informes en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudacion.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudacion y en los demás que se relacionen con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudacion, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposicion legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la Estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el periodo que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegacion de Hacienda ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las

matriculas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 19. Es tambien obligacion de cada uno de los Inspectores de la contribucion industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel comun, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegacion de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda ó en su representacion por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegacion de Hacienda, ó en su caso á la Administracion de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuacion de la última operacion practicada la fecha de la presentacion y su conformidad ó las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á quien corresponda; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada de los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudacion, de fallidos y de asimilacion.

Las ocultaciones denunciadas.

Los dias invertidos en viajes.

En los dias indicados á algun servicio especial ajeno á la contribucion industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 22. Los Inspectores de la contribucion industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspeccion á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho dias á la Delegacion de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos periodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre, por compradores de Bienes Nacionales, con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Conclusion.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
6114	Lino Moreno.	Arnedillo.	Clero.	Hcredad.	16	20	Diciembre.	1882	6	38
6115	Idem.	Idem.							6	38
6116	Idem.	Idem.							7	50
6293	Agustin Rubio.	Badarán.			14	1			12	75
6300	Cándido Leiva.	Ochánduri.				23			11	38
6301	Idem.	Idem.							6	88
6302	Celestino Barrasa.	Idem.							12	75
6589	Juan Antonio Saenz.	Calahorra.			13	3			12	63
6590	Idem.	Idem.							10	55
6591	Juan Lumbreras.	San Torcuato.				7			20	5
6592	Miguel Faces.	Albelda.				9			4	5
6594	Nicolás Narro.	Alesanco.				10			24	37
6596	Nicolás Ruiz.	Nalda.				20			25	5
6597	Fermin Medrano.	Idem.							27	80
6598	Manuel Aragon.	Idem.				24			37	50
6599	Idem.	Idem.							64	25
6600	Idem.	Idem.							50	12
6601	Idem.	Idem.							31	25
6602	Juan Lopez.	Idem.							115	
6603	Julian Aragon.	Idem.							36	38
6604	Manuel Aragon.	Idem.							27	75
6605	Julian Aragon.	Idem.							114	
6606	Julian Larrea.	Idem.							6	90
6607	Francisco Cereceda.	Hervias.							3	
6608	Idem.	Idem.							15	
6609	Pedro Val.	Idem.							15	25
6610	Julian Larrea.	Idem.							3	25
6611	Idem.	Idem.							4	
6612	Idem.	Idem.							30	10
6613	Genaro Ibañez.	Nalda.							14	
6614	Pablo Beitia.	Idem.				27			12	
6615	José Ruiz.	Idem.							27	40
6616	Genaro Ibañez.	Idem.				28			16	55
6617	Idem.	Idem.							8	15
6618	Idem.	Idem.							7	5
6619	Julian Ruiz.	Idem.							27	30
6620	Agustin Grendero.	Idem.							10	20
6621	Idem.	Idem.							3	
6622	Pedro Gonzalez.	El Cortijo.							9	25
6623	Gabino Viguera.	Nalda.				30			16	
6870	Eleuterio Villar.	Leiva.			12	1			56	30
6871	Idem.	Idem.							22	55
6872	Idem.	Idem.							39	45
6873	Blas Abeytua.	Logroño.					16		5	50
6875	Idem.	Idem.							8	
6876	Idem.	Idem.							16	
6878	Idem.	Idem.							9	
6885	Claudio Ranedo.	Uruñuela.					28		11	10
6886	Julian Zorzano.	Logroño.					29		25	
6888	Idem.	Idem.							29	
6891	Idem.	Idem.							60	
6896	Idem.	Idem.							13	
6897	Idem.	Idem.							10	70
6900	Idem.	Idem.							6	25
6901	Idem.	Idem.							7	50
6903	Idem.	Idem.							29	37
6904	Matias Poza.	Santo Domingo.							4	88
6946	Sinforiano Casas.	Logroño.			11	19			4	87
6947	Idem.	Idem.							90	
7004	Bernabé Echapresto.	Alberite.			8	4			90	
6984D.	José María Rodríguez.	Logroño.			9	19			375	50
7005	Idem.	Idem.			8	6			16	15
7015	Faustino Ulecia.	Navarrete.			7	16			625	
140	Felipe Torralba.	Baños.			17	7			35	
141	José María Ruiz.	Haro.				12			18	
142	Bernabé Monforte.	Logroño.				17			46	50
146	Tomás Ortiz.	Casalareina.				29			72	32
270	José María Barragan.	Arnedo.			14	1			38	75
273	Celestino Barrasa.	Ochánduri.				23			230	10
302	Sinforiano Casas.	Grañon.			13	16			62	50
303	Manuel Aragon.	Nalda.				24			19	37
304	Pedro Gomez.	El Cortijo.				28			7	95
305	Gabino Viguera.	Nalda.				30			7	50
7145	Pablo Perez.	Idem.			3	28			6	50
344	Calixto Ruiz Olalla.	Trevijano.	Estado.		3	15			150	
7146	Pablo Perez.	Idem.	Clero.			28			4	25
7036	Felipe Merino.	Idem.	Idem.		6	15			21	

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª		
7037	Tomás Ortiz.	Trevijano.	Clero.	Heredad.	6	15	Diciembre. 1882	26	45
7038	Anacleto Rodriguez.	Idem.				28		61	»
7039	Idem.	Idem.						60	»
7040	Valentin Cantabrana.	Idem.				29		27	50
7041	Idem.	Idem.						45	»
7114	Ayuntamiento Nieva Cameros.	Nieva de Cameros.			5	19		88	27
7114D.	María Mazo.	Idem.				2		23	45
1202	Cárlos Ruiz.	Idem.	Propios.		6	17		10	70
1191	Ambrosio Albeizar.	Idem.			11	19		75	»

Logroño 18 de Noviembre de 1882.—El administrador de Propiedades é Impuestos, Agapito Calvo.—V.º B.º, el delegado de Hacienda, Robles.

SECCION DE ANUNCIOS.

**HORTICULTURA,
ARBORICULTURA Y FLORICULTURA**

DE
Pedro Ibañez y comp.ª,
NALDA (LOGROÑO).

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Diez. 2-6

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

D. CLEMENTE CORNELLAS.

Cateórico que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS,

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

SE vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

LA MADRILEÑA.

CONFITERÍA

DE

ANTONIO GALVEZ

Se necesitan dos aprendices con buenos informes.

LEY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

Arriendo de los pastos
DE LA
dehesa de Valverde.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la acreditada dehesa de Valverde, propia del excelentísimo Sr. marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia, entre las villas de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida 3500 obradas, con un gran valle de regadío y chozas para los guardas del ganado, y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en Madrid, contaduría de S. E., ca-

lle de San Juan, 58, pral.; en Salamanca, casa de D. Pedro de Murga, administrador de S. E., y en Palencia, casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones hasta el dia 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883
—Guillermo Astudillo. 3-3

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Dia 14 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	720,576	89	6,50	O.	Mínima á la sombra, 2,8 Termómetro seco, 5,4 Termómetro húmedo, 5,2 Mínima por irradiacion, 1,4	4,8	4,070	12	Cubierto.
3 tard.	720,664	66	4,70	O.	Máxima al sol, 24,4 Termómetro seco, 11,0 Termómetro húmedo, 6,2 Máxima á la sombra, 12,8 Kilómetros, 140,820				Nuboso.